



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00896-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YENY JOHANA CASTAÑEDA HUERFANO
FECHA	19 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA en contra de YENY JOHANA CASTAÑEDA HUERFANO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YENY JOHANA CASTAÑEDA HUERFANO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$45.981.718,00)**, capital contenido en el **PAGARÉ No. 22461092**. Más los intereses corrientes por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 4.261.863,00) y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, a (el) (la) Doctor (a) **JAIME ANDRES ORLANDO CANO**, identificado con la C.C. No. 73.578.549 y T.P. 111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **YENY JOHANA CASTAÑEDA HUERFANO**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.461.092, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f6d4cb37c1c5f98e392f3559473e6a2396deda727ce353ba8c9f5b9c9b0ff9**

Documento generado en 19/12/2023 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00897-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MAICKEN DAYAN TAPIA RODRIGUEZ
FECHA	19 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de MAICKEN DAYAN TAPIA RODRIGUEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MAICKEN DAYAN TAPIA RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$78.326.636,00)**, capital contenido en el **PAGARÉ No. M026300110234009729600031496**. Más los intereses corrientes por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.432.819,00)** y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada 0064e conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA, a (el) (la) Doctor (a) **JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA**, identificado con la C.C. No.78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado MAICKEN DAYAN TAPIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 72.245.125, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DL



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77a6e1fe01407bf8422814c0ab3bd2a6a9be1e5564070d62ef6351bb9e850a0**

Documento generado en 19/12/2023 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	LOPEZ NIETO ELVIRA CAROLINA
Radicación	08001-40-53-010-2023-00914-00
Fecha	19 de diciembre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal-restitucion, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecea.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LOPEZ NIETO ELVIRA CAROLINA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez Civil del Circuito.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso, vigente desde octubre de 2012, la mayor cuantía se encuentra determinada cuando se versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MIL (\$174.000.000,00) y la suma pretendida es superior a ese monto.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LOPEZ NIETO ELVIRA CAROLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e8645038534a6fee1bda21529e0de820edbe3e8fd7a73d45ef02cdc6dd0a91**

Documento generado en 19/12/2023 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00887-00
DEMANDANTE	GLORIA INES VELASCO ROMERO
DEMANDADO	FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA
FECHA	19 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 6 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: jugarcia722@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva promovida por GLORIA INES VELASCO ROMERO en contra de FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por otra parte, se solicitan medidas cautelares sobre los dineros que tenga la parte demandada en cuentas de las entidades bancarias de todo el país, sin embargo, no se especifica el lugar donde se materializarían, lo cual riñe con lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del CGP, el cual dispone:

"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."

Así las cosas, se negarán las medidas cautelares solicitadas, conforme a la norma transcrita.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GLORIA INES VELASCO ROMERO quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00)**, capital contenido en el **PAGARÉ No. 01 -2021**. Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de GLORIA INES VELASCO ROMERO, a (el) (la) Doctor (a) JUAN ALBERTO GARCIA GAVIRIA, identificado con la C.C. No.1.045.722.866 y T.P. 305.612 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Negar el embargo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33042e926f8d73d927366777424f087b654c012de29ffb7cbd55f6979c40cacc**

Documento generado en 19/12/2023 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00888-00
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGELICA MARIA QUINTERO CUELLO
FECHA	19 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 6 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasj.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ANGELICA MARIA QUINTERO CUELLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago que corresponde a la obligación No. 38232705400 a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANGELICA MARIA QUINTERO CUELLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRECE PESOS M.CTE. (\$69.222.013.00)**, capital contenido en el **PAGARÉ No. 000050000812067**. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a (el) (la) Doctor (a) AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No.51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **ANGELICA MARIA QUINTERO CUELLO con C.C. 32.777.135**, como empleado (a) (s) de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **ANGELICA MARIA QUINTERO CUELLO**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **32.777.135**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfdc18de1993e6b4ecf3fd3ab62088fc150e99329741e3f4097cc7e30463ad5**

Documento generado en 19/12/2023 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00889-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	UBALDO ANDRES BRACHO MORALES
FECHA	19 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de UBALDO ANDRES BRACHO MORALES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de UBALDO ANDRES BRACHO MORALES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- DOCE MILLONES QUINIETOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$12.531.584,00)**, capital contenido en el **PAGARÉ No 8381012963**. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).
- TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$36.944.262,00)**, capital contenido en el **PAGARÉ No 4830091253**. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).
- SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.786.185,00)**, capital contenido en el **PAGARÉ de fecha 4 de marzo del 2016**. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada legalmente por (el) (la) Doctor (a) DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con la C.C. No.40.189.830 y T.P. 180.112 del C. S. J..



Quinto: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado UBALDO ANDRES BRACHO MORALES, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-408820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado UBALDO ANDRES BRACHO MORALES, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.065.831.997, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4920c36dfabda982b9ecabb257553177f60781643949c63ff658beac08626d**

Documento generado en 19/12/2023 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00890-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RULBER ARMANDO YUS MARTINEZ
FECHA	19 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de RULBER ARMANDO YUS MARTINEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RULBER ARMANDO YUS MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$65.236.810.00)**, capital contenido en el **PAGARÉ No. 23457188**. Más los intereses remuneratorios por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.419.272.00)** y los moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a (el) (la) Doctor (a) FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 35.421.043y T.P. 209.392del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) RULBER ARMANDO YUS MARTINEZ CC 72284154, como empleado (a) (s) de la ARMADA NACIONAL, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado RULBER ARMANDO YUS MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 72284154, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d666d9ce8fac0b6ad7e84bddecd85b1d283bf6df2970886883d30805e342b107**

Documento generado en 19/12/2023 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>